

Ciudad de México, 22 de octubre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por Videoconferencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Se abre la Sesión Pública Solemne por Videoconferencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este día.

Secretario General de Acuerdos informe, por favor.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 9 y 10 de este año, los datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Secretario.

Y Magistrada Villafuerte, Magistrado Espíndola, está a su consideración la Orden del Día. Si hubiera conformidad, les pediría que lo manifestáramos de forma económica. Muchas gracias.

Se aprueba el punto, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin: Tomo nota, señor.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Le pediría, por favor, ahora que dé usted cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin: Como lo indica, señor.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 9 del presente año, instaurado con motivo de la vista efectuada por esta Sala Especializada al emitir sentencia en el diverso procedimiento de órgano central 69 de 2019 promovido contra diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta vulneración a las reglas de los informes de labores con motivo de la transición extemporánea de promocionales alusivos al Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República, el cual tuvo verificativo el 1º de septiembre de la mencionada anualidad.

En el proyecto se propone determinar la existencia de la referida infracción, toda vez que según las constancias que obran en el expediente, se acreditó que 34 concesionarias de radio y televisión transmitieron los promocionales respectivos fuera del plazo previsto al efecto en la normativa electoral, sin que se advierta razón alguna que justifique ese actuar.

Así, al haberse acreditado la responsabilidad de dichas concesionarias, se propone imponerles una sanción consistente en multa, en los términos precisados en el proyecto que somete a su consideración.

Es la cuenta, señor.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el asunto de cuenta.

Por favor, Magistrada Villafuerte, perdón.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias y muy buenos días, de esta manera virtual, como siempre.

Yo estoy totalmente de acuerdo con este asunto, manifiesto mi conformidad con las razones por las que se está determinando la violación, nada más que en donde me aparto es porque para mí se califica la conducta como leve y en función de eso se imponen las sanciones que están establecidas perfectamente en el proyecto que está puesto aquí a comentarios.

Para mí la conducta debe calificarse como grave y en función de eso establecer las sanciones, ¿por qué? Esto deriva del artículo 134 de la Constitución en cuanto a, dice, establece que se debe de evitar, es un artículo en donde se prohíbe a las y los funcionarios públicos que se utilice el cargo con fines de promoción política personal; en general, el uso indebido de los recursos públicos, etcétera.

Y esto está reglamentado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico en el párrafo cinco, en donde seguimos con la prohibición de la que deriva el 134, pero el 242 digamos que les da un permiso a las personas del servicio público tratándose de su Informe de Labores, para que puedan difundir *spots* siete días antes y cinco días después del día del informe.

Es decir, y con otras características dentro del área geográfica y todo lo demás, pero el tema que nos sienta en este asunto tiene que ver con los días, siete días antes, cinco días después.

Cualquier otro día antes o después que se difunda el *spot*, esas detecciones que se adviertan son ilegales, entonces ya no es propaganda gubernamental válida, es ilegal porque viola el 242 y viola el principio, los principios constitucionales que están en el artículo 134.

De manera que a partir de ello, cuando tenemos normas constitucionales que blindan la comunicación del gobierno, que se complementa con el 242, a mí me parece que con esta dinámica estamos realmente ante una conducta que bajo esas características y las circunstancias específicas es una conducta grave. Entonces, estoy de acuerdo con el asunto, con la hipótesis de infracción que se determina, porque efectivamente encontramos que con distintos

números hay 34 concesionarias que excedieron ese plazo, hay detecciones que van desde uno hasta 53 detecciones, todas esas detecciones son ilegales.

Entonces, en función de ello yo establecería una calificación de grave ordinaria a partir de estos comentarios que les hago, y valorando la situación particular de cada una de las concesionarias, desde mi punto de vista hay un número de concesionarias que tuvieron, digamos razonable, podríamos establecer, que en función del número de detecciones que van de uno a cinco, para mí es una amonestación pública, no obstante la calificación de grave ordinaria, atendiendo la situación particular iría de una amonestación pública, y a partir de las concesionarias que tuvieron seis, siete en adelante 15, 16, 25 y 53 serían multas que irían desde 150 Unidades de Medida y Actualización hasta la que tuvo más detecciones, pues serían, desde mi óptica y con la valoración de cada una, 650 Unidades de Medida y Actualización y cada una en diferente rango, en ese margen.

Entonces, yo estoy de acuerdo y si me lo permiten, haría un voto concurrente con la calificación que, desde mi punto de vista debe de tener esta infracción y el tipo de sanciones que, bajo mi punto de vista también, con esta calificación se merecen cada una de las concesionarias que cometieron este ilícito constitucional y legal.

Eso sería todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A usted, Magistrada Villafuerte. Muchas gracias.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Villafuerte.

Efectivamente, el tema que nos ocupa tiene que ver con la denuncia sobre la presunta difusión extemporánea del primer informe de labores del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, efectivamente, la norma particularmente el 242, párrafo cinco de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales establece una temporalidad en la cual debe realizarse este ejercicio de rendición de cuentas y particularmente menciona la norma que esta difusión no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda o deba rendirse el informe.

A partir de ahí, es importante mencionar que cualquier exceso en la difusión en relación con esta temporalidad podría entrar en el ámbito de la comisión de una infracción y esta temática es la que se nos pone a consideración, a través, tanto de la denuncia, como del procedimiento y la instrucción que en su momento el organismo nacional electoral realizó y cuyos resultados se ponen a la justipreciación de esta Sala Especializada.

Entonces, es importante destacar dos puntos. El primero tiene que ver con el supuesto o el presunto incumplimiento del titular del Ejecutivo de la Unión en la difusión de este informe de labores y en el proyecto se concluye que no hay tal, dado que la dirección General de Cinematografía de la Secretaría de Gobernación dio el aviso oportuno para que las concesionarias llevaran a cabo la, terminaran con la difusión correspondiente con la temporalidad adecuada.

Entonces, el cumplimiento de la responsabilidad para la difusión y el aviso en el que debían ocuparse o difundirse los informes de labores, pues tiene demostrado en el expediente que fue oportuno y desde luego, cumplió con la obligación correspondiente.

Y en este sentido no se demuestra que hubiera alguna omisión, alguna negligencia o alguna irregularidad en el proceder para respetar la temporalidad que constitucional y legalmente establece para la difusión de labores.

Entonces, por una parte no hay tal derivado de esta denuncia, no se desprende una infracción, dado el cumplimiento que está demostrado en autos, pero por otra parte sí que en relación con la ejecución de ese cumplimiento; es decir, por parte de las concesionarias que debían respetar esta temporalidad no se dio y algunas, como ya lo mencionó la Magistrada Villafuerte, pues van algunos excesos en la temporalidad, en la difusión de estos informes de labores por parte de las concesionarias, por parte de las concesionarias, van desde uno a

los 53 impactos. En este caso es una concesionaria únicamente la que llega hasta los 53 impactos.

Entonces, derivado de ahí, de esta circunstancia, pues se advierte que no obstante el aviso que notificó oportunamente radio y televisión y cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que difundiera únicamente en la temporalidad establecida en la ley, algunas concesionarias lo hicieron de manera fuera de este espacio temporal.

Y es ahí donde en el proyecto se plantea que existe una infracción porque el ámbito de permisibilidad o de justificación para poder realizar esta difusión, pues está, precisamente, en la ley, como ya lo mencioné y como ya lo expuse, si esto se excede pues estaríamos ya en un ámbito de vulneración a la norma.

Entonces, este periodo se dio desde el 25 de agosto hasta el 6 de septiembre, posterior al 6 de septiembre encontramos algunos impactos que se dieron.

Y ¿qué manifestaciones vertieron las diversas concesionarias como fundamento de su, como sustento o justificación de este accionar? Pues diferentes aspectos como bajas de tensiones, apagones, error humano involuntario, error técnico, cortes de energía, errores involuntarios, error técnico, cortes de energía, errores involuntarios, fallas técnicas, entre otros; entre otras manifestaciones.

Sin embargo, de autos no se advierte que estas manifestaciones vayan acompañadas de indicios, o más bien dicho, de contraindicios suficientes que permitan advertir la justificación a la cual manifestaron cuando comparecieron ante la autoridad imputada.

Entonces, ante la ausencia de medio demostrativo que permita justificar esta serie de transmisiones extemporáneas, entonces lo que sí está demostrado es que se hizo una transmisión extemporánea y ante la ausencia de contraindicios necesarios que permitan razonablemente establecer una justificación en la transmisión de estos *spots* fuera de plazo, pues estamos en presencia del terreno de la prohibición y al estar en el ámbito de la prohibición estamos en el terreno de la infracción.

Entonces, se trata de, efectivamente, 226 impactos, que en conjunto de estas concesionarias, 34 concesionarias se establece una serie, en la propuesta, en el proyecto que se nos pone a consideración, una serie de imposición de multas.

Primero la calificativa es leve. Yo coincido en que deba ser leve porque, particularmente, no advierto, para considerar la gravedad tendríamos que incluir algunos otros parámetros como la presencia de un actuar doloso, un actuar predicado, simulado, fraudulento, generalizado, sistemático, que permitiera aproximarnos a esta calificativa.

Sí advierto un incumplimiento como tal, pero no advierto elementos adicionales que me permitan establecer esta calificativa de grave, acompañado de un actuar plenamente preconcertado, doloso o predicado que permita calificarla de esta manera.

Entonces, acompaño la propuesta en la calificativa, se trata de una infracción leve y también en ese sentido acompaño las propuestas de la imposición de cada una de las unidades de medida de acusación que cada uno de los casos se establece, lo cual en su conjunto o de manera global estamos o estaríamos considerando un total aproximado de 182 mil 75 pesos con 5 centavos del total de las multas que se están imponiendo, que se propone imponer a los concesionarios de radio y televisión, 182 mil 75 pesos derivarían de este fallo.

Entonces, yo comparto la propuesta por las razones que he comentado y votaré del proyecto que nos está poniendo a consideración el Magistrado Presidente Rubén Lara.

Es cuanto, Presidente.

Es cuanto, Magistrada Villafuerte.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado Espíndola.

Por favor, Magistrada. No. Okey.

Si no hubiera más intervenciones, entonces le pediría al Secretario que nos hiciera favor de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Gustavo César Pale: Como lo ordena, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con el asunto, con un voto concurrente, de acuerdo a mis comentarios.

Secretario General de Acuerdos Francisco Gustavo César Pale: Gracias, Magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Gustavo César Pale: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Gustavo César Pale: Gracias, Magistrado Presidente.

Presidente, la informo que el Procedimiento Especial Sancionador 9 de 2020 se aprobó por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 9 de 2020 se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador que se atribuye a 34 concesionarias de radio y televisión, por lo que se les impone una multa en términos de lo señalado en la presente audiencia.

Segundo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión en los términos precisados en la presente resolución.

Tercera.- Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se da vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo señalado en la parte final del presente fallo.

Quinto.- Publíquese la presente resolución en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Regional Especial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Le pediría ahora al Secretario que continúe dando cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario General de Acuerdos Francisco Gustavo César Pale:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 10 de este año que presentó el Partido Acción Nacional porque durante la conferencia de prensa vespertina del 5 de julio con motivo de la COVID-19, también conocida como “Informe diario sobre Coronavirus” se difundió un video donde aparece la imagen del Presidente de México, del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y de diversas personas del sector salud durante su visita a hospitales rurales como parte de las acciones del programa IMSS-BIENESTAR.

También denunció que el video se publicó en la cuenta de Twitter del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, de esta

forma el partido político denunciante señaló que estos hechos podrían actualizar uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por parte del Presidente de México y del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el proyecto que se somete a consideración se establece como aspecto relevante describir la situación de salud extraordinaria, emergente y excepcional en la que nos encontramos a raíz de la pandemia y la crisis sanitaria que originó COVID-19 por sus características de enfermedad contagiosa y de rápida propagación.

Situación que implicó que la Organización Mundial de la Salud realizara un llamado para tomar medidas de protección y prevención de contagio, particularmente en México el Gobierno Federal anunció medidas y acciones preventivas para mitigar y controlar la propagación del virus, tales como la campaña de Sana Distancia, uso de cubrebocas y permanencia en casa.

Entre estas medidas se instruyó a las y los especialistas del sector salud para que todos los días se llevara a cabo una conferencia de prensa vespertina respecto al avance, riesgos, propagación y protección de la enfermedad.

Es decir, se estableció una acción comunicativa gubernamental entre la autoridad y la sociedad con el único fin de proporcionar la información oportuna, diaria y real. Dentro de estas conferencias vespertinas específicamente en la de 5 de julio se transmitió un video, el cual al analizarlo permite determinar que se trata de una cápsula informativa sobre el programa IMSS–BIENESTAR.

De las constancias del expediente se desprende que este programa ofrece servicios de salud a la población no protegida por los sistemas de seguridad social, especialmente en zonas rurales tiene presencia en 19 estados y proporciona cobertura de salud en mil 422 municipios con acciones de prevención, vigilancia epidemiológica, salud pública, servicios ambulatorios y hospitalarios, entre otros.

Por estas características la ponencia considera que el video tiene la calidad de propaganda gubernamental y en consecuencia, puede

analizarse de frente a los principios que establecen los párrafos siete y ocho del artículo 134 constitucional.

De esta forma al estudiar su contenido se advierte que si bien aparecieron imágenes del Presidente de México y se mencionó su nombre y cargo, lo cierto es que esto sucedió en la narrativa de la visita por los 80 hospitales del programa IMSS Bienestar, lo cual encuentra lógica y razonabilidad porque resulta necesario generar información sobre los servicios médicos y hospitalarios que dispone el país, ya que existe un vínculo indisoluble entre estos y la enfermedad COVID-19, por ser estos los espacios donde se disponen de camas, respiradores y atención médica.

Además de las imágenes que se observan no se desprende un ánimo para resaltar positivamente al Presidente de México en un tono electoral o que tenga la intención de influir en la contienda electoral.

Por estas razones en el proyecto se concluye que no hubo promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos.

Por otra parte, en el video se observan las imágenes de niños, niñas y adolescentes, aparición que se puede traducir en una posible vulneración al interés superior de la niñez. Así, en armonía con la obligación de toda autoridad por tutelar y velar los derechos humanos y de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de la infancia, la ponencia propone comunicar la sentencia al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social para que analice dicha conducta y determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, se propone al Gobierno Federal, a través de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, realizar las acciones necesarias para garantizar y proteger de manera reforzada por todas las vías a su alcance la imagen e identidad de las personas menores de edad y adolescentes que aparecen en el video.

También deberá vigilar y exhortar y a sus respectivas áreas de Comunicación Social a fin de proteger y garantizar los derechos de la

infancia y adolescencia, con cuidados reforzados en todas las opciones comunicativas que pretendan difundir.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, Secretario.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Espíndola, por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, Presidente.

Con la venia de la Magistrada Villafuerte.

El tema que se pone a consideración a esta Sala Regional es, como ya se mencionaba o se adelantaba en la cuenta, lo relacionado con dos temas fundamentales: el presunto uso indebido de recursos públicos y la presunta promoción personalizada de los funcionarios públicos de los que se ha referido la cuenta, que nos ha dado el señor Secretario General de Acuerdos.

Coincido en el proyecto en relación con que, dadas las circunstancias actuales en las que nos encontramos, en un esquema de salubridad general, conducido y provocado por una situación extraordinaria como lo es la pandemia por coronavirus, los principios constitucionales que enmarcan la garantía de la información gubernamental con la que deben contar las ciudadanas, los ciudadanos y, en general, la sociedad mexicana, pues reviste especial importancia, trascendencia que, desde luego debe tener un especial énfasis y estudio en el presente caso.

Coincido con que el objeto de estudio en el caso del video que nos pone a consideración refleja una evidente acción comunicativa gubernamental con el esfuerzo del que derivó el esfuerzo de las autoridades federales para llevar a cabo o hacer cada vez más cercana la información de la sociedad, particularmente en temas de salud.

Y esto va muy de la mano con las excepciones que constitucionalmente se tienen en el ámbito regulatorio de nuestra ley fundamental y es precisamente las campañas informativas, educativas, de salud, de protección civil o en caso de alguna emergencia, en este caso, alguna situación de problemática generalizada de carácter sanitario, en la que, actualmente de carácter de salubridad general en la que actualmente nos encontramos.

Es por eso que considero que al estar cubierta propaganda que se nos pone a consideración por el halo de permisibilidad constitucional considero entonces que no se está en presencia de uso indebido de recursos públicos ni de promoción personalizada. Por el contrario, se trata de un esquema que refleja un esfuerzo gubernamental por hacer llegar a todas y a todos la información básica, necesaria, suficiente, idónea, razonable, objetiva que permita a la ciudadanía contar con los sistemas necesarios para hacer frente de manera conjunta a una situación de tal gravedad, como la que me he referido en un esquema de salubridad general. Eso es por una parte.

Y desde luego, coincido con el proyecto al establecer que no hay ni se acredita ni siquiera por asomo un presunto indebido uso de recursos públicos ni de promoción personalizada, dadas las circunstancias y las bases constitucionales que habilitan el accionar institucional y en su conjunto del Estado para hacer frente a esta situación de emergencia.

Por otra parte, como se mencionó en la cuenta, sí advierto y comparto también esa circunstancia de que en la difusión de este medio comunicativo de carácter informativo o gubernamental, de carácter de salubridad general, sí se advierte una circunstancia en el que no se tuvo especial cuidado en relación con la garantía constitucional y convencional que tienen a su cargo las personas menores de edad y adolescentes que aparecen en ese video.

En esta circunstancia comparto los resolutivos en relación con que es importante comunicar al área correspondiente del Instituto Mexicano del Seguro Social para que en este video genere la protección y garantía necesaria respecto a la imagen e identidad de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en el mismo.

Y para que en lo sucesivo lo tome en consecuencia, no solamente en relación con este precedente, sino este precedente resulta ser congruente con otros que esta Sala Especializada ha sostenido y que la Sala Superior también ha confirmado.

Y por otra parte el carácter expansivo de las resoluciones que deben tener una, desde mi punto de vista y lo comparto, una visión integral respecto, de no solamente este punto, sino al tratar de la garantía del interés superior del infancia de la adolescencia, que el actuar gubernamental pueda ser comunicado, que puedan contar con la información necesaria a partir de este fallo y que las instancias correspondiente de todo el Gobierno Federal encargadas de la comunicación gubernamental, social, puedan contar con estos insumos criteriosales, como es el que a continuación, que en este momento se está referenciado, se está poniendo a consideración, para que en lo sucesivo puedan considerar estas circunstancias y garantizar adecuadamente la imagen de los menores, de las personas menores de edad que pudieran aparecer eventualmente en los videos que se difundan.

Yo comparto el proyecto en los términos y los resolutivos que nos proponen y sería cuanto en relación con mi intervención.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, Magistrado Espíndola.

Si me permite la Magistrada Villafuerte, que es ponente en este asunto, me gustaría de manera muy breve sólo manifestarme para señalar que también comparto, acompaño la propuesta que nos presenta en el presente asunto, a partir de argumentos muy cercanos a los que acaba de expresar el Magistrado Espíndola y que, desde luego, están vaciados y expresados en el proyecto que en un momento más votaremos.

Como él lo mencionó, insisto, como está desarrollado en la propuesta que estamos analizando, considero que en este caso específico las particularidades del video y el contexto en el cual se desarrolla, el contexto general en el cual se desarrolla, nos permiten concluir que en

este asunto no existe una conducta reprochable o algún elemento que pueda ser objeto de infracción, que deba ser objeto de infracción, vinculado con esta difusión de las imágenes relacionadas con el programa IMSS Bienestar.

Desde esta lógica, desde luego, comparto la conclusión relativa a que no hay necesidad de imponer una sanción, en cuanto no existe alguna infracción en este tema concreto.

También acompaño y desde luego siempre celebraré que esta propuesta de tutela a los derechos de la infancia, decía ya el Magistrado Espíndola con mucha razón, ha sido criterio de esta Sala, ha sido criterio de la Sala Superior, ha sido criterio también de la Corte, que en aquellos asuntos en donde se involucren los derechos de las niñas, de los niños y de los adolescentes, cualquier órgano del Estado tiene que actuar con una visión de tutela reforzada, siempre encaminada a garantizar en la mayor medida posible el ejercicio de los derechos que involucran a este colectivo.

Entonces, poner de manifiesto, en este caso, como se ha hecho en otros asuntos, incluso lo votamos algo similar en el asunto de la última sesión que propuso el Magistrado Espíndola, poner en este caso nuevamente de relieve que al estar involucradas imágenes de niños, niñas y adolescentes es menester que se tutele o que se garantice, que se están transmitiendo de acuerdo con los parámetros que se han ido establecido a nivel jurisdiccional para cuidarlos, tutelarlos, protegerlos en la mejor medida posible, siempre será una razón que acompañaré y que acompañaré con una convicción absoluta, porque es nuestra obligación garantizar los derechos involucrados de estas personas.

Entonces, también en este supuesto, acompaño el proyecto y le pediría a la Magistrada Villafuerte si quiere hacer alguna consideración vinculada con el proyecto a la propuesta que está sometiendo a nuestra consideración.

Le daría el uso de la voz, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, un pequeño comentario, entiendo.

Entonces, agradezco que el proyecto queda aprobado y pues, ustedes lo han dicho, la cuenta creo que fue explícita sobre los términos, las intervenciones, ustedes dos redondean todo esto y completan la situación.

Creo que es importante quizás hacer dos reflexiones. Una, por lo que hace al video, tomando en consideración la postura de la parte actora y, por otro lado, el tema de la infancia y la adolescencia.

Creo yo que es muy importante señalar que el contexto que rodea al asunto, que tiene que ver con la COVID y la situación emergente por la pandemia que se vive en el país, bueno, a nivel mundial, creo que es muy importante ponerla de relieve en este asunto, porque es lo que orilla, al menos es un factor que desde la óptica es determinante y ¿por qué? Porque la vespertina es el espacio que encontró el Gobierno Federal para informar a la población en tiempo real, actual, directo de toda la situación que rodea la pandemia. Creo que es muy importante decir que ese espacio de la acción comunicativa gubernamental tiene un fin específico.

Aquí es en donde se incrusta un video que su análisis, digamos, de lo que se trata es que es propaganda gubernamental, el video es un video de propaganda gubernamental y por qué se les propone y ahora veo que están de acuerdo en, bueno, en nuestras reflexiones previas y ahora ya de manera pública, es porque es un video que tiene o guarda relación con temas de salud, con temas que tienen que ver con los hospitales que tiene este, una, bueno, una parte de los hospitales que tiene este país y tiene que ver con la, se les informa a la población lo que sucederá con este programa y creo que es muy necesario que la población conozca cuál es la situación de estos hospitales.

Eso es lo que hace razonable incrustar ese video en la vespertina porque tiene una relación el video que es de salud, de un tema de salud que tiene que ver con una infraestructura hospitalaria y el tema de la pandemia. Esa es la, digamos, lo que lleva a darle esta posibilidad al video de estar en esa vespertina, son cualidades específicas, por un lado de la vespertina y los temas que ahí se abordan y el video íntimamente relacionado con temas de salud. Eso

lo hace válido y lo hace razonable de manera que es inexistente por esas razones la difusión de este video de propaganda gubernamental.

Por otro lado, bien nos puso sobre la mesa y nos recordó el Magistrado Luis Espíndola al ver este video, cosa que le agradezco, que siempre sea de esta manera ponernos a cuidar de manera reforzada, a quienes a veces, desafortunada y lamentablemente se descuida.

No hay justificación para que en las acciones gubernamentales de comunicación se descuide la imagen y la identidad.

Entiendo, más no justifico, que se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes, porque como lo he dicho desde el día uno, con aquel asunto que marcó la línea para los cuidados de la infancia en esta Sala Especializada, que bautizamos “Quién pompó”, y eso ya tiene desde 2015, que llegamos tarde; ya había mucho descuido para la niñez y la infancia.

Y aunque lo comprendo, porque los niños, niñas y adolescentes vende, y vende muy bien, lo hemos visto, se utilizan en cualquier espacio, pues también en las acciones comunicativas empezamos con los *spots* de los partidos políticos y nos hemos ido hacia otro tipo de acciones y de comunicaciones, de propaganda.

¿Por qué? Porque la niñez, la infancia, la adolescencia no son objetos, son sujetos de derechos; no son objetos de uso, son sujetos y sujetas de protección. Pero no de cualquier protección, es de protección reforzada.

Así es que no obstante que ha sido una mala costumbre, un mal hábito usarles y lo recuerdo en este momento, porque desde entonces, como lo comenté, ya estábamos en déficit, esta deuda ya había que pagarla inmediatamente, nos lo recuerda y lo pone sobre la mesa de nueva cuenta el Magistrado Luis Espíndola y nos vuelve a decir: “No lo podemos dejar pasar”.

Así es que creo que es importante que lo reitero, porque le estamos pidiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social, en este video en particular, que haga lo que tenga que hacer por los mecanismos

necesarios para blindar la imagen y la identidad. Si no tienen los permisos, se pueden difuminar las imágenes, en cada acción comunicativa que haya presencia, como siempre lo he dicho y hoy lo reitero y lo he comentado, para mí ni siquiera deberían de estar; pero, si es que están, entonces, que se les cuide.

Y, también se le está pidiendo al gobierno federal, por conducto del área de Comunicación Social, pues que lleven a cabo las acciones necesarias en donde se logre esta empatía, este entendimiento de que no es una imposición es una manera en donde tenemos que sumar esfuerzos todas las autoridades, todas, incluida la Sala Especializada, por supuesto, que tuvo esta posibilidad de lograr estos esfuerzos desde 2015 que, las autoridades lo hagan también.

Tenemos que llevar a cabo este tipo de blindaje, porque puede haber vulnerabilidad y eso no significa restarle a niños, niñas y adolescentes la autonomía progresiva de su personalidad, porque cuando haya escenarios en donde estén presentes, pero tengan una presencia que les empodere, lo hemos reconocido y lo seguiremos reconociendo. Eso es reconocer su autonomía progresiva y su independencia, de acuerdo a su madurez, de acuerdo a la edad, pero hay otros escenarios que pueden generar una vulnerabilidad y esos son los que ponemos atención.

Así es que, sumamos esto a esta propuesta, Magistrado Luis Espíndola y queda, por lo que veo, pues seguimos en esta ruta que ha marcado la Sala Especializada desde aquel “quién pompó”.

Así es que, seguiremos en los cuidados reforzados de las personas menores de edad y de la adolescencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, Magistrada, muchas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención, le pediría al Secretario que hiciera favor de tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin:
Como lo ordena, Presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Con la propuesta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin:
Gracias, Magistrado.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente en el asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es la propuesta de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo César Pale Beristáin:
Gracias, Magistrado.

Presidente, el Procedimiento Especial Sancionador 10 de 2020 se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en este Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 10 de 2020, se resuelve:

Primero.- No se acreditó promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de los funcionarios públicos señalados en el fallo.

Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá realizar a través de las instancias competentes las acciones necesarias para proteger la imagen de identidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en el video.

Tercero.- Se exhorta al Gobierno Federal a través de la Coordinación de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República por ser un tema relativo a la información gubernamental de medios de Comunicación Social que proteja y garantice los derechos de la infancia y adolescencia con cuidados reforzados en todas las acciones comunicativas que pretenda difundir.

Cuarto.- Se comunica la sentencia al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social por la aparición de menores de edad.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objetos de esta sesión pública, siendo las 12 y media de este día, se da por concluida esta sesión.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado, señor Secretario y a todos quienes nos acompañaron de manera virtual.

Hasta luego.

---ooo0ooo---